

Rad. 54001311000220010003900

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

Demandado. JORGE ELIECER ZAPATA DURA Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte de los demandados JORGE ELIECER Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN, para que se termine el proceso por cuanto son adultos y están facultados para exonerar a su padre del pago de los alimentos. Enero 30 de 2022

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 103

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandante para con sus hijos **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**, el apoderado demandante manifestó que los extremos en litis de mutuo acuerdo solicitan la terminación del proceso por cuanto son personas adultas y plenamente facultados para exonerar a su padre de la cuota alimentaria-.

2. El demandado JORGE ELIECER ZAPATA DURAN, remitió en data 27 de enero de la anualidad al correo institucional el siguiente escrito: -ver consecutivo 027 del expediente digital-:

EXONERACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA

Jorge Elecer Zapata Duran <zapataduranjorgeelecer@gmail.com>

Vie 27/01/2023 14:10

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SIGIFREDO OROZCO - ABOGADOS SION <abogados.sion@gmail.com>

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA : EXONERACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO : 039 2001 (FIJACIÓN)

DEMANDANTE : GLADYS DURAN PEÑA

DEMANDADO : JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

Cordial saludo

Como archivo adjunto remito una vez más el memorial de solicitud de terminación del proceso de alimentos en contra del Señor Jorge Eliecer Zapata parada, solicitando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares oficiando a La Caja de Sueldos de retiro de La Ponal, así mismo para que retire los depósitos judiciales causados pendientes

Atentamente

Jorge Eliecer Zapata Duran

C.C. 1.090.458.628

Rad. 54001311000220010003900

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

Demandado. JORGE ELIECER ZAPATA DURA Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN

3. La demandada **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**, en escrito aportado el día 07 de diciembre de 2022, manifestó su deseo de exonerar a su padre de la cuota de alimentos que le viene suministrando para lo cual remitió el siguiente oficio así:

SION ABOGADOS



SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
ABOGADO

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

REFERENCIA : EXONERACIÓN- CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 039 2001 (FIJACION)
DEMANDANTE : GLADYS DURAN PEÑA
DEMANDADO : JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, abogado en ejercicio conocido en autos en mi condición de apoderado de la parte demandante, atendiendo las conversaciones de acercamiento entre las partes, tendientes a la terminación amigable del proceso por acuerdo entre las mismas, a fin de evitar las consecuencias de la sentencia misma, de manera conjunta con los demandados JORGE ELIECER y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN, bajo la salvedad que no obstante haber sido demandante la señora GLADYS DURAN PEÑA, ya en su condición de adultos y demandados dentro del presente proceso de exoneración, se hallan plenamente facultados para la presente solicitud y/o desistimiento procedemos a solicitar la terminación del mismo de común acuerdo, solicitando en efecto el levantamiento de las medidas cautelares oficiando ante la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional

Atentamente,

JORGE ELIECER ZAPATA DURAN
Correo electrónico: zapataduranjorgeelecer@gmail.com

GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN
Correo electrónico: Leismar8648@gmail.com

SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ
Abogado T.P. # 122452 del C.S.J.
C.C. 10'278.427 de Manizales

4. Por lo anteriormente referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**.

5. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA** de la obligación alimentaria a favor de sus hijos **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN** y **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**. Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

6. Verificada la base de datos de depósitos judiciales no se encontró depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso en razón a que los descuentos que le hacían al demandado se consignaban de manera directa con abono a cuenta. Por tanto, no habrá lugar emitir orden de pago de depósitos en favor del aquí demandante como lo solicitó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

DISPONE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA, JORGE ELIECER ZAPATA DURAN y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN.**

SEGUNDO. EXONERAR a **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA,** de continuar pagando la cuota alimentaria de sus hijos: **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN.**

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMETOS** que aquí cursa instaurado por **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA** de la obligación alimentaria a favor de sus hijos: **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en audiencia del 14 de mayo de 2001 en la que se acordó el pago del 16,6% de lo devengado como cuota alimentaria para sus hijos.¹ Por lo anterior, se deja sin efecto el oficio N°517 del 16 de mayo de 2001. Y reiterado mediante Oficio N°819 del 3 de agosto de 2001 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la POLICIA NACIONAL **-CASUR-**.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **Pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el sueldo de retiro del ciudadano **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA,** identificado con **C.C. 13.385.446;** remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

SEXTO. NO se ordenará entrega de títulos en favor del aquí demandante en razón a que no aparecen títulos constituidos por cuenta de este proceso, en razón a que

¹ Consecutivo 001 del cuaderno de aumento de cuota que contiene expediente principal digitalizado.

Rad. 54001311000220010003900

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

Demandado. JORGE ELIECER ZAPATA DURA Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN

los descuentos vienen siendo consignados de manera directa con abono a la cuenta.

SÉPTIMO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENA. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fae8da6485f1c66304704192cc6c6c754bf544ec0efa61186086115c1340012

Documento generado en 31/01/2023 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 095

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto No. 035 de la data 18 de enero de 2023¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -19 de enero de 2023-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd97b41f4b9a43607f495464bbea4d3c3c01be4606e21e4fb5d92c9d097011d**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220170063000

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION SUCESION-

Demandante. AUTOBERTO CAMARCO DIAZ – Partidor-

Demandados. ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, NANCY PAOLA PARRA PINZON, BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXNADER PARRA ALZATE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 108

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, mayor de edad y actuando en su calidad de **-Partidor en el proceso de Sucesión-**, interpone demanda **EJECUTIVA** contra **ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.390.513 y en representación de la menor **KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ**, identificada con la T.I. 1.093.591.742, **LEYDI LUZDEY PARRA PINZON**, identificada con la C. C. N°1.000.212.924, **ANGIE MILENA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.000.212.923, **NANCY PAOLA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.013.584.583; **BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE**, identificado con la C.C. 1.093.789.569 y **BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE**, identificado con la C.C. 1.093.789.570 para obtener el pago de los honorarios que fueron tasados en sentencia N°224 que aprueba trabajo de partición y adjudicación, por lo que se procede a su calificación en los siguientes términos:

1. Como título base de la ejecución aportó copia del auto fechado 16 de diciembre de 2019¹ que designó al demandante como Partidor en el Proceso de sucesión con Radicado. 2017-00630-00, copia de trabajo de partición por este presentado en el proceso ya referenciado² y la Sentencia No. 224 del 20 de octubre de 2021³.

1.1. En la Sentencia N°224 del 20 de octubre de 2021, se aprobó el trabajo de partición del causante **NELSON FERMIN PARRA PEÑA**, siendo adjudicatarios sus herederos *-los aquí demandados-*. En la misma sentencia se señaló como honorarios para el partidor que presentó dicho trabajo la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.179.577.85)**.

1.2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, encontrándose ajustada al ordenamiento legal, lo que permite al despacho emitir la orden de pago solicitada.

1.3. Aunado a lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. este Juzgado es competente para conocer del proceso Ejecutivo que aquí se propone, por cuanto, en este mismo estrado judicial se profirió la sentencia de la que emanan los honorarios del partidor. En concordancia con las disposiciones del artículo 363 Ibidem.

¹ Consecutivo 001 folios 11 y 12 del expediente digital proceso ejecutivo.

² Consecutivo 001 folios 13 y 39 del expediente digital proceso ejecutivo.

³ Consecutivo 037 del expediente digital de sucesión.

Radicado. 54001316000220170063000

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION SUCESION-

Demandante. AUTBERTO CAMARCO DIAZ – Partidor-

Demandados. ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, NANCY PAOLA PARRA PINZON, BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXNADER PARRA ALZATE.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.390.513 y en representación de la menor **K. D. PARRA SANCHEZ**, identificada con la T.I. 1.093.591.742, **LEYDI LUZDEY PARRA PINZON**, identificada con la C. C. N°1.000.212.924, **ANGIE MILENA PARRA PINZON**, Identificada con la C.C. 1.000.212.923, **NANCY PAOLA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.013.584.583; **BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE**, Identificado con la C.C. 1.093.789.569 y **BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE**, identificado con la C.C. 1.093.789.570, que en el término de cinco (05 días) paguen al señor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, identificado con la C.C. 8.669.412 de Barranquilla, las siguientes sumas de dinero:

a. **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.179.577.85)**, por concepto de honorarios profesionales asignados por este Juzgado.

b. Más los intereses moratorios desde el veintiuno (21) de noviembre del año 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 del Código Civil).

c. Por las costas del proceso.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.390.513 y en representación de la menor **K. D. PARRA SANCHEZ**, identificada con la T.I. 1.093.591.742, **LEYDI LUZDEY PARRA PINZON**, identificada con la C. C. N°1.000.212.924, **ANGIE MILENA PARRA PINZON**, Identificada con la C.C. 1.000.212.923, **NANCY PAOLA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.013.584.583; **BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE**, Identificado con la C.C. 1.093.789.569 y **BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE**, identificado con la C.C. 1.093.789.570, quienes tienen el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que contesten, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424, 425, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, art. 306 ibidem; y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

CUARTO. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO, se realizará conforme lo dispone el 8º de la Ley 2213 de 2022, AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN LA DEMANDA⁴ en la demanda.

⁴ conforme lo ordena el **numeral 8º de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dice:** "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** En concordancia con el inciso cuarto del **artículo 6**

Radicado. 54001316000220170063000

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION SUCESION-

Demandante. AUTOBERTO CAMARCO DIAZ – Partidor-

Demandados. ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, NANCY PAOLA PARRA PINZON, BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXNADER PARRA ALZATE.

En la comunicación de notificación personal que se envíe deberá indicarse con claridad:

• **QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE ESTÁ REALIZANDO LA REGULA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

• Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

• El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

• Que se adjunta copia de la física de la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

• Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

La parte demandante, deberá acreditar el envío de la comunicación, en el que se pueda constatar que se remitió copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, así como deberá demostrar que en efecto el mensaje llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado.

QUINTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el art. 422 y siguientes del C.G.P., y en lo pertinente las disposiciones de los artículos 306 y 363 de la normatividad Ibidem.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la doctora YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, T.P. 294.752 en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

del mismo Decreto, ***cuya parte pertinente dispone:*** “(...) ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*** **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Radicado. 54001316000220170063000

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION SUCESION-

Demandante. AUTOBERTO CAMARCO DIAZ – Partidor-

Demandados. ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, NANCY PAOLA PARRA PINZON, BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXNADER PARRA ALZATE.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d102078cf7a990c7c91a7a04b867c594b9de59d21ddd50ae28dc68cbc48ae**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220170063000

Proceso. EJECUTIVO COBRO HONORARIOS –A CONTINUACION SUCESION-

Demandante. AUTOBERTO CAMARCO DIAZ – Partidor-

Demandados. ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO, KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, NANCY PAOLA PARRA PINZON, BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXNADER PARRA ALZATE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 109

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO. El embargo de la parcela No. 5 de la hacienda Entre Ríos Unidad Agrícola Familiar, ubicada en la Parcela número cinco (5) Inmueble ubicado en zona rural de la ciudad de Cúcuta N.S. con código catastral 0001000000010028000000000, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°260-115710** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los Herederos del señor NELSON FERMIN PARRA PEÑA (q.e.p.d.) estos es, los señores: **ROCIO MILENA SANCHEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.390.513 y en representación de la menor **KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ**, identificada con la T.I. 1.093.591.742, **LEYDI LUZDEY PARRA PINZON**, identificada con la C. C. N°1.000.212.924, **ANGIE MILENA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.000.212.923, **NANCY PAOLA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.013.584.583; **BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE**, Identificado con la C.C. 1.093.789.569 y **BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE**, identificado con la C.C. 1.093.789.570

SEGUNDO. PRIMERO. El embargo del cincuenta por ciento (50%) de la parcela No. 7 de la hacienda Entre Ríos y Materas de la Unidad Agrícola Familiar junto con sus edificaciones, ubicada en la Parcela número siete (7) de la hacienda Entre Ríos y Materas de la Unidad Agrícola Familiar. Inmueble ubicado en zona rural de la ciudad de Cúcuta

N.S. con código catastral 0001000000010028000000000, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°260-128179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los Herederos del señor NELSON FERMIN PARRA PEÑA (q.e.p.d.) estos es, los señores: **ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.390.513 y en representación de la menor **KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ**, identificada con la T.I. 1.093.591.742, **LEYDI LUZDEY PARRA PINZON**, identificada con la C. C. N°1.000.212.924, **ANGIE MILENA PARRA PINZON**, Identificada con la C.C. 1.000.212.923, **NANCY PAOLA PARRA PINZON**, identificada con la C.C. 1.013.584.583; **BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE**, Identificado con la C.C. 1.093.789.569 y **BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE**, identificado con la C.C. 1.093.789.570

TERCERO. Por secretaría procédase a comunicar la cautela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta enviando copia de la presente providencia e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022¹, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al demandante **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** al correo electrónico: autberto56@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56caed83b4b758493c9f094f6250c6ad8c8361a0653d842225eb8f073a70af05**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó las diligencias realizadas para la notificación personal del demandado JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, las que se surtió en la dirección electrónica del demandado, esto es, fejis18@hotmail.com a través de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería el pasado 15 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 90

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por LAURA SOFIA FRANCO PEÑA, mayor de edad e identificada con la C.C. 1.004.454.542 contra el señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, mayor de edad identificada con la C.C. 8.722.178 de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el acta de Conciliación del IBCF Centro Zonal Pamplona Norte de Santander¹, a través del cual el señor EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS –padre del menor demandante– se obligó a:

“...Aportar por concepto de cuota alimentaria la cantidad de \$1750.000 mensuales que los empezaran a pagar a partir pimer (01) día del mes de marzo de 2004m y así sucesivamente cada mes. Esta cuota se incrementará de acuerdo a lo que establezca el gobierno nacional al sueldo mínimo legal. FORMA: Se los depositará en una cuenta de ahorros que posteriormente le hará llegar al alimentante. Esta cuota se incrementará en el mes de julio del presente año a (\$375.000.00) por un tiempo de 10 meses, posteriormente se termina pagando como cuota de alimentos la cantidad de \$250.000.00 mensuales, con un incremento de acuerdo a lo que establezca el gobierno nacional al sueldo mínimo legal, es importante aclarar, que este acuerdo se hizo por mesadas atrasadas que debía el padre, más dos vestuarios al año...”

¹ Consecutivo 003 folios 12 y 13 del expediente digital.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1015 del 3 de junio de 2021 se dispuso su inadmisión ante las falencias anotadas. Posteriormente, la demanda fue subsanada, por auto N°1175 adiado 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **LAURA SOFIA FRANCO PEÑA**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.004.454.542 ordenando a JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, mayor de edad identificado con la C.C. 8.772.178, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“...i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$21'467.815) discriminados así:

a) CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.047.156,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2010 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

b) TRES MILLONES OCHENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.080.042,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2011 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

c) CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$480.641,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2014 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

d) TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$313.314,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2015 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

e) SETECIENTOS DIECISITETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$717.748,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2016 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

f) SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$729.990,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2017 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

g) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$1.224.019,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2018 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

h) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.897.361,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2019 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

i) **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS(\$5.597.802,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2020 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

j) **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.379.742,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2021 a abril de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander el 16 de marzo de 2004.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde la que la obligación se hizo exigible a la tasa del (0,5% mensual) tal como lo dispone el artículo 167 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...**".

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 15% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, identificado con C.C. 8.722.178 de Barranquilla por su vínculo con laboral con:

- ✚ Hospital Jorge Cristo 13 de Villa del Rosario.
- ✚ Clínica San Antonio de esta ciudad.
- ✚ Universidad de Santander -UDES-sede Cúcuta.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al pagador del Hospital Jorge Cristo 13, de la Clínica San Antonio y de la Universidad de Santander -UDES-sede Cúcuta que el porcentaje se decreta en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma por retenerse debe aplicar por el pagador sobre el salario y prestaciones sociales líquidas, esto es, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.935.000)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem. **LIBRAR** los oficios correspondientes para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002...".

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, al proceso, el 15 de diciembre de 2022, el demandado fue notificado de manera personal en la dirección electrónica aportada, esto es, fejis18@hotmail.com², acto procesal que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería quien certificó que la persona a notificar recibió la comunicación y

² Consecutivo 07 Folio 7-14 del expediente digital

dio acuse de recibido, que el resultado de la entrega fue efectivo en data 15 de diciembre del año inmediatamente anterior³

Ahora bien, transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.178, en las condiciones y términos consignados en el auto No. 1175 que libró mandamiento de pago fechado 29 de junio 2021.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado contra **JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN**

³ Consecutivo 041 Folios 2 al 64 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001316000220210020000
Demandante. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA
Demandado. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA

SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.073.390.75).

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d9d578aa95bf99bc2271583e156ab3441c337cb53573b44c83898889bb24e**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0021

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho, **DISPONE:**

1. SEÑALAR el TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a MARIA ESTER ARIAS ALBARRACIN y MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, subsanación y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación y los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

PRUEBAS DE OFICIO.

- Certificación del Colegio Santo Ángel –Consecutivos 13 y 014-.
- Certificación Laboral del demandado MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA, del mes de febrero del año 2022. –Consecutivos 015 al 018 expediente digital-
- Relación de gastos mensuales de los niños J.S. Y E. MENDOZA ARIAS, recibos de caja #23825 y #24322 del Colegio Santo Ángel La Libertad, facturas de compra de víveres y otros. Recibos de servicios de acueducto, Telefonía Claro, CENS N.S., Y pago del cuidador (consecutivos 019 y 020, 049 del expediente digital)
- Oficio 034588 /UPRES.GUPAS-1.10 Proveniente del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de N.S. –Consecutivos 026 y 027 del expediente digital-
- Los comprobantes de pago de salario devengado por el señor MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA, durante los meses de marzo y abril de 2022 POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC. (consecutivo 039 y 040 expediente digital).
- Igualmente, se **ORDENA OFICIAR:**

¹ Página 004, 006 y 007 del del expediente digital.

² Página 023 y 024 del expediente digital.

- **AI PAGADOR de la POLICIA NACIONAL**, certifique el salario percibido en los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero de 2023 por el señor MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA, como miembro activo de dicha entidad.
- **REQUERIR a MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los tres últimos desprendibles, o, certificaciones de nómina como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Por Secretaría deberá librarse oficio de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

4. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ **MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN:**

Kissmary258@hotmail.com

✚ VIVIANA VICUÑA ANAYA abogada demandante:

viviana.vicu@hotmail.com

Parte Demandado:

✚ **MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA**

mayer18@hotmail.com

mayer.mendoza4312@correo.policia.gov.co

✚ **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ Abogada demandado**

lili_usb@hotmail.com

Radicado. 54001316000220210055100

Proceso. VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Demandante. J,S. Y E MENDOZA ARIAS. representados legalmente por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN

Demandada. MAYER MANUEL MENDOZ RIVERA

5. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

6. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de677ba079aca8feafc28118fa074b35c610ce5cd14693202a95190a3550c7ac**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 110

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizada la petición elevada por la señora **MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA**, quien aportó memorial con el que adjuntó acuerdo extrajudicial suscrito con el demandado **JEYFFER STHEBWER SANCHEZ**, en el que el demandado se comprometió a cancelar de manera voluntaria las cuotas alimentarias de la siguiente manera:

*“El valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**, los cuales cancelará los últimos cinco días de cada mes a partir del mes de febrero de 2023. Así mismo se comprometió a dar una cuota extra en el mes de junio de cada año pagadero los últimos cinco días del mes en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**, así mismo se compromete a dar una cuota extra en el mes de diciembre de cada año pagadero los últimos cinco días del mes en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**, así mismo se obliga a dar una cuota extra en el mes de octubre de cada año pagadero los últimos cinco días del mes en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)** a favor del menor **JUAN DIEGO SANCHEZ LATORRE** los cuales serán consignados en la cuenta Bancaria de Ahorros del Banco Popular No. 500-801-36565-7 a nombre de la señora **MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA**, quien se identifica con C.C. 1090373539...”*

1.2. Inicialmente se advierte que la Representante del menor demandante actúa de manera personal, quien a su turno solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en proceso de la referencia.

1.3. Verificado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se advierte que los alimentos del menor se encuentran garantizados por el padre de **J.D. SANCHEZ LATORRE**, el que a su turno se compromete a suministrar cuotas extraordinarias en -junio, diciembre y octubre- de cada anualidad.

1.4. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, lo peticionado proviene de la voluntad de la demandante – **en representación de su menor hijo**- manifestada en Acuerdo suscrito ante notario el pasado 25 de enero de 2023 en coadyuvancia con el demandado, por tanto, reúne las exigencias del numeral primero del artículo 597 del C.G.P.

1.5 Por tanto, se **ORDENA**.

PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO que pesa respecto del 50% del **SALARIO** que devenga JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, identificado con C.C. 1.019.036.266 como funcionario adscrito a la Policía Nacional, la que fue decretada en auto N°251 fechado 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Por Secretaría Líbrese el correspondiente oficio al Pagador de la Policía Nacional -Grupo Embargos- dejando sin efecto el oficio N°725 de fecha 22 de marzo de 2022.

TERCERO. Atendiendo que el proceso Ejecutivo que aquí cursa continúa vigente, es del caso en el que ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y en razón a que en la medida cautelar se dispuso el pago de los depósitos judiciales en la cuenta de ahorros del **Banco Popular N°500801365657** a nombre de la señora **MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA**, se **ORDENA REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y a la Representante del Menor demandante para que informen con destino al presente proceso que sumas de dinero fueron consignadas a favor de la parte demandante en la cuenta antes referenciada.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada en la que se reflejen las sumas de dinero canceladas respecto de las sumas aquí adeudadas. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto N°1541 del 15 de septiembre de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución contra el demandado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Escribiente del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación al Pagador de la Policía Nacional, dando cuenta del levantamiento de la orden de embargo, adjuntando copia de este proveído y de los anexos obrantes a folios 027 y 043 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

Lo anterior con copia a la parte demandante –**MERY ALENDRA LATORRE BOTIA** merylaorre1986@gmail.com y al demandado: **JEYFER STHEBWER SANCHEZ**, sthebwer.sanchez3852@correo.policia.gov.co para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220001600

Demandante. MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en Representación de su menor hijo menor J.D.S.L.

Demandado. JEYFFER SHEBWER SANCHEZ

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f52aa0e9c8a8de120f0be8a1c2ab8f09b33bc8c098e057bc7253686e97ad0a0

Documento generado en 31/01/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220220055300

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO en Representación de la menor M.J. DURAN G,

Demandado. JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 098

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023).

1. Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia recibida del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en data 23 de enero de 2023, quien en providencia adiada quince (15) de diciembre del año 2022 resolvió no avocar su conocimiento en razón a que en dicha unidad judicial no se fijó la cuota alimentaria de la que aquí se reclama su amento.

2. Dilucidado lo anterior y revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

2.1 No se acreditó la realización de la conciliación extrajudicial en derecho obligatoria para los asuntos de familia, específicamente lo relacionado con las obligaciones alimentarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022.

2.2. Igualmente, si bien relacionó el correo electrónico del demandado, no informó la forma como lo obtuvo y que este corresponde al aquí demandado, tal como lo ordena el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2.3 No indicó lo pormenores del acuerdo verbal al que llegaron los padres de la menor M.J. DURAN GONZALEZ para fijar la cuota alimentaria, el valor de la misma y la fecha exacta a partir de la cual el padre se comprometió a asumirla. Lo anterior por cuanto, debe existir congruencia entre los hechos y pretensiones. -núm. 5 art. 82 en el C.G.P.

Radicado. 54001316000220220055300

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO en Representación de la menor M.J. DURAN G,

Demandado. JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada NAZLY ARCILA CLAVIJO, portadora de la T.P. No.299.185 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por YORLEY ALXANDRA GONZÁLEZ OROZCO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001316000220220055300

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO en Representación de la menor M.J. DURAN G,

Demandado. JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9332125eaeed465957ecd49a4a3f90fed0d2d58cddb7db596b978b22fb7e88**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 094

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia, así:

1. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor **C.A. MARTINEZ AMAYA**, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: **capacidad económica del demandado y existencia de otras obligaciones alimentarias**; así como, **información completa e integral respecto de quién solicita alimentos**, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una **cuota alimentaria provisional del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA, identificado con la C.C. 1.090.404.918 como miembro activo de la Policía Nacional.**

2. Ahora, frente a la cautela solicitada, se advierte procedente al tenor de los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006¹, pero el despacho lo limitará al salario, primas de junio y diciembre, excluyendo cesantías.

3. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

¹ **“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.** Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS** en representación del menor **C.A. MARTINEZ AMAYA²**, contra **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.404.918 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³**, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los lineamientos:

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

² CAPACIDAD PARA SER PARTE. Cuáles son los derechos del concebido a los que hace referencia el artículo 53 del CGP?2
Respuesta: Una nueva capacidad para ser parte fue reconocida en el Código General del Proceso: la del concebido o engendrado y aún no nacido (art. 53). La norma tiene como presupuesto que existen ciertos derechos que no dependen de la existencia legal de la persona, es decir, de haber nacido y sobrevivido siquiera un momento separado completamente de su madre (CC, arts. 74 y 90). Con otras palabras, **en el derecho actual no es posible sostener que la protección constitucional y legal únicamente despuntan con el nacimiento y sobrevivencia del individuo; por eso la Corte Constitucional puntualizó hace ya más de dos décadas, que “la Constitución no sólo protege el producto de la concepción que se plasma en el nacimiento, el cual determina la existencia de la persona jurídica natural, en los términos de las regulaciones legales, sino el proceso mismo de la vida humana, que se inicia con la concepción, se desarrolla y perfecciona luego con el feto, y adquiere individualidad con el nacimiento.”** (C. Const. Sent. C133 de 1994) Por tanto, sin pretender agotar este tema, de suyo controversial, destaquemos que **el concebido tiene varios derechos**, entre los que destacamos los siguientes: a. **Derecho a la protección de la vida**, pues si bien es cierto que “el derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos, está restringida a la persona humana”, no lo es menos que “la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición” (C. Const. Sent. C-355 de 2006), todo lo cual se afirma sin perjuicio de las hipótesis de aborto autorizadas por la Corte Constitucional en ese fallo. Es, de alguna manera, protección del derecho a existir, como ya de antaño lo refería el Código Civil (art. 91). b. **Derecho a que se adopten medidas de protección a favor de la madre gestante**. Por eso el artículo 17 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que el derecho a una buena calidad de vida “supone la generación de condiciones que les aseguren [a los niños] desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”, lo que está en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresamente establece la necesidad de proteger al niño “tanto antes como después del nacimiento”, lo mismo que con la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 4.1. precisa que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”, que “Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”, y que “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. c. **Derecho al reconocimiento de su estado civil, como se desprende del inciso 2º del artículo 12 de la ley 75 de 1968** (cfme: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. de 17 de julio de 2001; exp.: No. 0069-01). Veremos, en la práctica, cómo se materializa este importante avance que hizo el Código General del Proceso, al que deben los jueces acercarse teniendo presente que “el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorezca” (C. Const. Sent. T-223 de 1998). 2. Cuando el CGP le otorgó capacidad para ser parte al concebido, quiso hacer referencia al que estaba por nacer? Respuesta: No. En estricto sentido, uno es el concepto de nasciturus y otro el de concebido. El primero luce más como expresión jurídica, porque “la ley protege la vida del que está por nacer” (CC, art. 91), siendo claro que todo concebido se encuentra en esa condición. El segundo responde más una noción biológica de vida humana, que principia en el momento en el que ocurre la fecundación. Por tanto, la utilización de la palabra “concepción” no es gratuita, porque resalta la protección que quiere otorgársele, mediante el reconocimiento de capacidad para ser parte, a la individualidad biológica como tal, con independencia de su individualidad jurídica.² 65 De esa manera, además, la protección del concebido no se logra por la vía de la madre (quien era la que accionaba en nombre propio), sino por sí mismo, porque son los derechos suyos los que se quieren tutelar

³ **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>**

- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. FIJAR como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** la suma equivalente **al 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba** **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.404.918, como funcionario o empleado al servicio de la **POLICIA NACIONAL** y a favor del niño **C.A. MARTINEZ AMAYA** representado legalmente por **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**.

SÉPTIMO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la medida solicitada, así:

→Se decreta el **embargo y retención del 30% del salario que recibe CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.404.918 como funcionario o empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, que la suma descontadas por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial **540012033002** correspondientes al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*

PARÁGRAFO TERCERO. OFICIAR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo de cinco (5) días **CERIFIQUE:**

✓ Sobre el tipo de vinculación laboral de **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.404.918.

✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓ Fechas de pago del salario.

✓ Acredite y certifique el cumplimiento de la orden de embargo aquí decretada.

OCTAVO. La Secretaría del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral séptimo y sus tres párrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación a la parte demandante.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la **parte actora**. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

NOVENO. CONMINAR a la parte demandante y a su apoderada, con la finalidad que **adelante las gestiones necesarias para la materialización de la cautela decretada,** ya que si bien el despacho, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, librará el oficio y lo remitirá a la entidad, **es carga procesal de quien pidió la medida, realizar las diligencias necesarias para su materialización,**

DÉCIMO. La señora **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**, actúa en causa propia.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a la señora **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **C.A. MARTINEZ AMAYA**, Informe: **i)** fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; **ii)** indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; **iii)** Informar cuántas personas conviven con los menores; **iv)** los soportes de los gastos de víveres y alimentación; **v)** soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); **vi)** aportar las facturas por gastos de aseo (pañitos húmedos, cremas, jabón); **vii)** Acreditar los demás gastos relacionados en el cuadro que se plasmó en el numeral séptimo de los hechos de la demanda. **viii)** informar a que entidad de salud se encuentran afiliados los niños.

DÉCIMO SEGUNDO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país.

DÉCIMO TERCERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, librar oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica,

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. 54001316000220220060400

Demandante. **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS** en representación del menor **C.A. MARTINEZ AMAYA**

Demandado. **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA C.C. 1.090.470.384**

deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO SEXTO. CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f212c55d11d17165aef4e9bb5c50b26abefba49bb0a28a03719d76026521c**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230000100
Demandante. NANCY MIREYA PEDROZA BOLIVAR
Demandado. LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 093

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto No. 041 de la data 18 de enero de 2023¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -19 de enero de 2023-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrerode 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273118711e5931d8731d3242df4ea9f2829c63144adca934815f5f52c54b545**

Documento generado en 31/01/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 099

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda verbal de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a su admisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La cuota alimentaria se fijó el 28 de julio de 2021 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Tres - Centro de conciliación del I.C.B.F. - Regional Norte de Santander, en el que el padre se comprometió a suministrar para su hijo menor la cuota de \$600.000=
2. De acuerdo con el registro civil de nacimiento que aporta la parte demandante el menor M. RODRIGUEZ ANDRADE nació el **19 de junio de 2020** por lo que a la fecha cuenta con 2 años y 7 meses.
3. Por su parte el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado, por tanto, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en la audiencia arriba reseñada.
4. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión - artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, en contra del menor **M. RODRIGUEZ ANDRADE** representado por su progenitora **DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **M. RODRIGUEZ ANDRADE**. representado legalmente por **DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO** y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al correo:

23, 10:55

Correo: edgar eduardo carvajal labastidas - Outlook

TRASLADO DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTICIA : DEMANDANTE: JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - DEMANDADA : DIANA GABRIELA ANDRADE

edgar eduardo carvajal labastidas <eecala@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 10:52 AM

Para: diana.gabriela.andrade@hotmail.com <diana.gabriela.andrade@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

demanda, pruebas , anexos.pdf;

BUENOS DIAS DOCTORA

DIANA GABRIELA ANDRADE

diana.gabriela.andrade@hotmail.com

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO LE HAGO ENTREGA DE LA DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS, COMO ACTUAL REQUISITO PROCESAL.

ADJUNTO 01 PDF

EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
ABOGADO
Especialista Seguridad Social
Derecho Laboral y Derecho Minero

PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, BASTARÁ REMITIR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA POR EL MISMO MEDIO.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 16 de enero de 2023, según la prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONCER personería para actuar a la abogada **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, portadora de la T.P. No. 91.124 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Rad. 54001316000220230002200

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

Demandada. M. RODRIGUEZ ANDRADE Representado por la señora DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

OCTAVO. PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

DECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae561accb1307dec73879c50d03fb4206830a9c2ae3f9a24e23e548d5ad51d54**

Documento generado en 31/01/2023 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>